

TEMA: EXISTENCIA DE CONTRATO - Analizada la concurrencia de contratos y la unidad de empresa, se concluye que la actora no demuestra la unicidad del vínculo o existencia de un solo contrato de trabajo, pues lo que se evidencia es la presencia de dos nexos contractuales disímiles y autónomos suscritos con diferentes sociedades, y aunque coincidentes en la actividad, tienen distinto objeto y retribución, los extremos temporales no coinciden, fueron terminados por causas diferentes y liquidado el de orden laboral como correspondía. / **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** - No existe ningún medio de convicción que permita inferir, con meridiana claridad, que el despido obedeció a la condición de salud, tampoco está demostrada la imposibilidad para el desempeño habitual de labores en igualdad de condiciones que sus compañeros en la misma actividad. /

HECHOS: La señora (MLRT) solicita que se declare la existencia de una relación laboral bajo la modalidad de contrato a término fijo, con fecha de inicio 07 de mayo de 2007 y finalización 15 de abril de 2020 con Ambientes Inteligentes S.A.S., pero al prorrogarse por más de tres períodos, cambió a indefinido, y con Ultra Trade Sound Light & Video S.A.S., empresa subsidiaria, acuerdo como agente comercial, ruega se condene en forma solidaria, separada o conjunta; indica que percibe comisiones que aumentaron el salario, finalizado este el 08 de junio de 2020 sin permiso del Ministerio del Trabajo, por padecer cáncer folicular con angioinvasión extensiva, solicita el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, ajuste de aportes a la seguridad social, perjuicios morales, y la estabilidad laboral bajo la Ley 361 de 1997. El Juzgado 7º Laboral del Circuito, absolvió a las demandadas y sus representantes de las pretensiones, declaró probadas las excepciones propuestas por las codemandadas. La Sala debe determinar, si el contrato de agencia comercial, para el mercadeo de los productos de la sociedad Ultra Trade Sound, es una adición o accesorio al contrato laboral, o si por el contrario, es autónomo e independiente de naturaleza comercial o civil, que concurre con el de carácter laboral.

TESIS: Definido se tiene que en la legislación laboral está permitida la concurrencia de contratos de diferente naturaleza, de conformidad con el artículo 25 del CST: «Aunque el contrato de trabajo se presente involucrado, o en concurrencia con otro u otros, no pierde su naturaleza, y le son aplicables, por tanto, las normas de este código»; al respecto la jurisprudencia especializada ha sostenido que dicha figura jurídica consiste en que se hayan desarrollado coetánea o simultáneamente el contrato laboral con uno o varios contratos de orden por ejemplo civil o comercial (...) Para el caso, la realidad procesal contrario de lo que sostiene la parte demandante, no demuestra la unicidad del vínculo o existencia de un solo contrato de trabajo, pues lo que se evidencia es la presencia de dos nexos contractuales disímiles y autónomos suscritos por la actora con diferentes sociedades, y aunque coincidentes en la actividad de ventas, tienen distinto objeto y retribución, los extremos temporales no coinciden, fueron terminados por causas diferentes y liquidado el de orden laboral como correspondía. (...) De cara a la unidad de empresa, reza el artículo 194 del C. S. del T.: Se entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio. (...) No siempre que se esté en presencia de un grupo empresarial conformado por una sociedad principal o matriz y varias subordinadas, necesariamente hay unidad de empresa, ya que se hace indispensable verificar en todos los casos el factor del predominio económico o relación de dependencia económica que exige el mandato laboral, que lo comprende tanto la participación accionaria como el control financiero y administrativo entre las sociedades, común y recíproco, que lleve a inferir que las subsidiarias se encuentren directamente sometidas a la controlante, además que todas ellas deben cumplir actividades similares, conexas o complementarias”. (...) Condiciones que no se advierten, toda vez que tal pedimento se funda en el hecho de ser (JFM) socio de ambas

compañías. Sin que de los certificados de Cámara de Comercio y demás prueba allegada se infiera predominio económico de una sociedad sobre la otra como filial o subordinada. Se mantiene la decisión de primer grado en este punto. (...) Según el criterio imperante de la Corte Constitucional, explicado en pronunciamientos SU087-2022 y SU061-2023, para la aplicación del fuero de estabilidad laboral reforzada se requiere la demostración de tres supuestos: “ (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación.” (...) Se invoca tal estabilidad con sustento en padecimiento de cáncer de laringe detectado a la trabajadora en el año 2010, por el que recibió tratamiento quirúrgico, dos intervenciones, y yodo terapia siendo sus últimas incapacidades para los años 2013, 2014, como lo confiesa en interrogatorio, y con posterioridad reportó dos más una por hernia umbilical y otra por oído, con calificación de pérdida de capacidad en el año 2022, con porcentaje superior al 50% establecido por la Junta Regional, rebajado por la Nacional, afirmándose por el apoderado que la enfermedad ha sido degenerativa y se encuentra en estadio cuatro, supuesto que se contrapone a la prueba traída con la demanda, y más aún, con la allegada a esta instancia rogando impulso procesal, órdenes para exámenes de laboratorio y para el suministro de medicamentos para tratamiento por hipotiroidismo. (...) Dolencia que si bien tiene conexidad con la detectada en el 2010, por la que recibió tratamiento, con recuperación satisfactoria, al punto que tuvo embarazo que llegó a feliz término el 13 de junio de 2016, sin reporte alguno de tal dolencia para la fecha de finalización del contrato, y sin advertirse situación que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de su actividad como vendedora, la que se vio truncada por la pandemia, situación por la que la empresa cerró dos puntos de venta y prescindió de los servicios de los trabajadores que allí laboraban, entre los que se encontraba la actora (...) Corroborándose con registro clínico del 15 de octubre de 2022, que la recaída fue prescrita en febrero de 2021 ganglio recidivantes confirmados ecografía octubre de 2020. Luego, para el 15 de abril de 2020, cuando se dio la terminación del contrato, se desconocía tal recaída, tanto por la empleadora como por la actora, y no existe ningún medio de convicción que permita inferir, con meridiana claridad, que el despido obedeció a la condición de salud, tampoco está demostrada la imposibilidad para el desempeño habitual de labores en igualdad de condiciones que sus compañeros en la misma actividad, ni en el examen médico de egreso se registra patología, seguimiento médico o proceso de calificación. Razones por las que se mantiene la absolución.

MP: LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL

FECHA: 22/07/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Marian Liceth Rojo Tabares
DEMANDADA	Ambientes Inteligentes S.A.S. y otras
PROCEDENCIA	Juzgado 007 Laboral del Circuito
RADICADO	05001 3105 007 2021 00026 01
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 147 de 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	Relación laboral concurrente, pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones. ajuste aportes seguridad social. Estabilidad Ley 361
DECISIÓN	Confirma absolución

En la fecha, **veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Orlando Antonio Gallo Isaza, María Nancy García García y Luz Amparo Gómez Aristizábal**, procede a desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario promovido por **Marian Liceth Rojo Tabares** contra las sociedades **Ambientes Inteligentes S.A.S. y Ultra Trade Sonund Ligth & Video S.A.S.**, y sus representantes legales, en su orden, **Adriana María Montoya Rendón y Martha Cecilia Serrano Otero**. Código de radicado único nacional 05001 3105 **007 2021 00026** 01.

La Magistrada ponente, en acatamiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sometió a consideración el proyecto,

estudiado, discutido y aprobado mediante acta **Nº 13**, que se plasma a continuación.

Antecedentes

Es del caso precisar que, ante la forma antitécnica en que se redactan hechos y **pretensiones**, al punto que estas últimas tienen una extensión de **siete páginas**, incluyéndose textualmente lo humano, lo divino y un cuadro resumen,

15. *Todo aquello que ultra o extra petitamente resultare probado, bajo el principio de prevalencia de realidad sobre la formalidad.*
16. *Costas y agencias en derecho*
17. *Todo lo que considere mi abogado pedir, sin restricción alguna, lo divino o lo humano*

RESUMEN DE PRETENCIONES

sin que se hubiere efectuado por parte del Juzgado de conocimiento control para efectos de ajustar tal actuación a lo regulado por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., la demanda debe contener, entre otros:

6. *Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado.*

7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

Y bajo el alcance interpretativo que se dio tanto por la a quo como por los demandados, se tiene que la actora, por conducto de su apoderado, ruega condena a las integrantes de la pasiva, en forma solidaria, separada o conjunta, partiendo de la declaratoria de existencia de relación laboral con las personas jurídicas – por unidad de empresa, o las naturales en cabeza de sus representantes legales, bajo la modalidad de **contrato a término fijo, con fecha de inicio 07 de mayo de 2007 y finalización 15 de abril de 2020 con**

Ambientes Inteligentes S.A.S., pero al prorrogarse por más de tres períodos, cambió a indefinido, y con **Ultra Trade Sound Light & Video S.A.S.**, empresa subsidiaria, **acuerdo como agente comercial**, percibiendo comisiones que aumentaron el salario, finalizado este el 08 de junio de 2020, sin permiso del Ministerio del Trabajo, adeudándosele indemnización por despido que se debe liquidar sobre 13 años de labores; y por padecer la actora **cáncer folicular con angioinvasión extensiva con mas de 4 vasos comprometidos**, diagnosticado en el 2010, gozaba de estabilidad laboral reforzada regulada por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, siendo acreedora de la sanción consistente en 180 días de salario. Sobre la jornada laboral indica que era de lunes a viernes de 8:30 am a 6:30 pm y sábados de 9 am a 2 pm, para un total de 55 horas semanales. También narra aspectos familiares, como la conformación de su grupo familiar y el nacimiento de su hija **Hanny Tobón Rojo**, el 13 de junio de 2016. Explica que en el año 2019, en los controles de rutina, se le encontró un nuevo ganglio al que se le hizo seguimiento, continuando en tratamiento que vio interrumpido con el despido sin causa en plena pandemia, teniendo inicialmente inconvenientes con la continuidad en la atención médica, pero posteriormente las ordenes fueron cambiadas. Aduce que entre las sociedades convocadas existe **unidad de empresa**, porque **Juan Fernando Montoya**, su jefe en ambientes inteligentes, era a la vez socio de esa firma y de **Ultra Trade Sound Light & Video S.A.S.**

Con sustento en ello ruega,

TERCERO: COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIORES DECLARACIONES, SOLICITO QUE SE CONDENE INDIVIDUAL Y SOLIDARIAMENTE A LOS DEMANDADOS, A PAGARSE ASI:

1. Al pago parcial de salarios últimos devengados, cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 08:30 am hasta 06:30 pm, sábados de 09:00 am hasta 02:00 pm, en sucursal principal en la Cra 52No. 45-14 (peatonal Carabobo) en Medellín- Ant.; así:
 - 1.1. Contrato de trabajo con "Ambientes Inteligentes S.A.S"
 - 1.1.1. Salario devengado mes: = \$1.704.550,33
 - 1.1.2. Comisiones sobre ventas facturadas y cierre al mes de cada 12 periodo del 2% en los 13 años de relación laboral.
 - 1.2. Otros monumentos de salarios y/o con "Ultra Trade Sound Ligth & Video s.a.s", Por comisiones por ventas Comisiones sobre ventas facturadas y cierre al mes de cada 12 periodo del 3% en los 3 años de relación laboral hasta el 08-04-2020.
2. Pago de horas extras, causadas sábados de 09:00 am hasta 02:00 pm, en sucursal principal en la Cra 52No. 45-14 (peatonal Carabobo) en Medellín- Ant.
3. Al pago de Cesantías
 - 3.1. Sobre el salario ultimo devengado = \$1.704.550,33+ el subsidio de transporte, según la ley 15 de 1959 (los trabajadores que tienen un sueldo de hasta dos salarios mínimos mensuales) es decir 2 SMLVM en el año 2020 (\$877.802) = \$ 1,755,604.00
 - 3.2. Los monumentos salariales devengados en
 - 3.2.1. "Ambientes Inteligentes S.A.S", del 2% sobre las ventas facturada mes a mes en los 13 años desde 08-05-2007 hasta 15-04-2020.
 - 3.2.2. "Ultra Trade Sound Ligth & Video S.A.S", del 3% sobre las ventas facturadas mes a mes, desde 30-01-2017 suscrito hasta la terminación hasta 08-06-2020.
4. Interés a las cesantías
5. Prima (sobre el salario devengado en los 3 últimos meses + todos los monumentos salariales que hacen parte del salario por los dos empleadores)
6. Vacaciones (sobre el salario devengado en los 3 últimos meses + todos los monumentos salariales que hacen parte del salario por los dos empleadores)
7. Dotación de trabajo (camisa, pantalón, zapatos), 4 veces al año x 13 años.
8. El pago parcial de la Indemnización por despido injusto del art. 64 de la ley 50 del 1990 (13 años relación parcial), por siguientes años y fracción al primer año.
9. La sanción moratoria del art. 99 de la ley 50 de 1990
10. La Sanción moratoria del art. 65 c.s.t por el no pago de las prestaciones sociales no canceladas, al momento de la terminación del contrato correspondiente a 24 meses. (si hubo saldos por cancelar).
11. El pago de la Indemnización por la sanción establecida en el inciso segundo del art. 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario
12. El pago de perjuicios: Morales objetivados, Morales Subjetivados; materiales en su especie (daño emergente, lucro cesante), y fisiológicos por deformación Oído.
13. Reintegro: salarios y prestaciones sociales como consecuencia del reintegro; pagos a salud y pensiones como consecuencia de este. (optativo del trabajador, no le interesa).
14. La indexación de condenas solicitadas.
15. Todo aquello que ultra o extra petitamente resultare probado, bajo el principio de prevalencia de realidad sobre la formalidad.
16. Costas y agencias en derecho
17. Todo lo que considere mi abogado pedir, sin restricción alguna, lo divino o lo humano

Se piden también perjuicios morales: objetivos, subjetivos y fisiológicos incluyendo en estos a su hija.

Subsanados los defectos advertidos, en auto del **05 de agosto de 2021 se admitió y ordenó dar trámite a la acción.** Enteradas de tal actuación las convocadas allegaron escritos de réplica así:

Ambientes Inteligentes S.A.S., explica que la actora fue inicialmente vinculada por **Luis Rosendo Montoya**, mediante contrato de trabajo a término definido, con duración de **seis meses**, iniciado el **08 de mayo de 2007**, y con finalización el 07 de noviembre del mismo año, renovado automáticamente en tres ocasiones, por el mismo lapso, esto es, hasta el 07 de mayo de 2009 y a partir de ese momento por períodos de **un año, hasta su finiquito**, sin que haya mutado a indefinido. Destaca que el 31 de diciembre de 2009 se presentó **sustitución patronal**, y a partir del 1º de enero de 2010 la actora pasó a ser trabajadora de la sociedad Ambientes Inteligentes, finalizando la relación con el pago de indemnización por despido y de la totalidad de conceptos adeudados, haciéndose los aporte a seguridad social en debida forma, considerándose todos los conceptos devengados. La jornada laboral era de 48 horas semanales, distribuida en un máximo de 6 días a la semana, con dos horas para almorzar, sin servicio todos los sábados. Admite que la señora Rojo Tabares hace varios años sufrió una enfermedad que le generó incapacidades, pero durante los últimos años estas fueron escasas, al gozar de excelente salud, estando totalmente recuperada, y en el examen de egreso el resultado fue óptimo, sin que tenga calificada pérdida de capacidad laboral por el padecimiento en 2010. No se entienden los motivos por los que se vincula al trámite a **Ultra Trade Sound Ligth & Video S.A.S.**, sin que le conste la vinculación con esta sociedad, ni las condiciones en que se dio la misma, la única empleadora fue la sociedad Ambientes Inteligentes y la señora **Adriana María Montoya** la representante legal, el sitio de labores, salario y comisiones percibidas son ciertas, el horario no es real al

tener tiempo para descanso. Niega la unidad de empresa entre las convocadas, y acepta que la actora también prestaba servicios a **Ultra Trade Sound** mediante contrato de corretaje y por tales actividades obtenía otros ingresos que no tenían nada que ver las funciones como trabajadora. No es cierto el despido discriminatorio, pues ello obedeció a la situación generada por la pandemia, avisándose la finalización el 07 de abril de 2020, por recorte de personal ante el cierre de todas las oficinas, excepto la principal, reduciéndose la planta de empleados. A la actora se le hicieron varios llamados de atención. No le consta a la empresa su situación de salud por ser la historia clínica reservada. Puntualiza que en el caso no se satisfacen los presupuestos jurisprudenciales para la estabilidad laboral reforzada. **Resistió** las pretensiones y propuso las **excepciones** de: prescripción e inexistencia de la obligación.

Ultra Trade Sound Ligth & Video S.A.S., niega la vinculación laboral con la actora, pues lo que existió fue un contrato de corretaje, sin cumplir jornada laboral, al prestar servicios como agente comercial, reconociéndosele comisiones sobre las ventas y recaudos que eran muy variables, montos pagados en forma oportuna, previa presentación de cuenta de cobro acompañada de la seguridad social como independiente. Niega la unidad de empresa con **Ambientes Inteligentes**, al tener ambas sociedades composición accionaria diferente, solo coinciden algunos con participación minoritaria, y no le constan los supuestos que comprometen a Ambientes. **Enfrentó** las súplicas y formuló los medios **exceptivos** de: prescripción e inexistencia de la obligación.

La primera instancia terminó con sentencia proferida por el Juzgado **7º** Laboral del circuito, disponiendo en la parte resolutive:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora MARIAN LICET ROJO TABARES y la empresa AMBIENTES INTELIGENTES S.A.S., existió una relación laboral, a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el día 08 de mayo de 2.007 hasta el 15 de abril de 2020, el cual se fue renovando anualmente, desempeñado el cargo de asesora comercial, el cual terminó por decisión unilateral del empleador y en consecuencia se le reconoció la indemnización por despido sin justa causa.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora MARIAN LICET ROJO TABARES y la empresa ULTRA TRADE SOUND LIGHT &VIDEO S.A.S. EN LIQUIDACION, existió un contrato de corretaje, desde el 30 de enero de 2017 hasta el 08 de junio de 2020.

TERCERO: ABSOLVER de la totalidad de las pretensiones a las sociedades AMBIENTES INTELIGENTES S.A.S. y ULTRA TRADE SOUND LIGHT &VIDEO S.A.S. EN LIQUIDACION, incoadas por la señora MARIAN LICET ROJO TABARES, por lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: ABSOLVER de la totalidad de las pretensiones a las señoras ADRIANA MARÍA MONTOYA RENDON y MARTA CECILIA SERRANO OTERO, demandadas como personas naturales, de los pedimentos de la demanda, por lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por las codemandadas.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandante MARÍAN LICET ROJO TABARES por valor de 580.000, equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente, en favor de las demandadas AMBIENTES INTELIGENTES S.A.S. y ULTRA TRADE SOUND LIGHT &VIDEO S.A.S. EN LIQUIDACION. Absolver en costas, ni a favor, ni en contra a las señoras ADRIANA MARÍA MONTOYA RENDON y MARTA CECILIA SERRANO OTERO.

SEPTIMO: Si el presente fallo no fuere apelado por resultar contrario a los intereses de la parte demandante se ordena su remisión a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín a fin de que surta el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Luego de citar las normas bajo las cuales se rige el contrato de trabajo, el de corretaje y la estabilidad laboral reforzada, y de aludir a pronunciamientos de la jurisprudencia especializada frente a cada tema, con fundamento en la prueba allegada, la juzgadora concluyó en la existencia de relación laboral de la actora inicialmente con **Luis Rosendo Montoya**, mediante contrato de trabajo a término definido, con duración de **seis meses**, iniciado el **08 de mayo de 2007**, con tres prórrogas por igual término hasta el 07 de mayo de 2009 y a partir de tal calenda extensiones de un año, como lo regula el art 46

del C. S. del T., con **sustitución patronal en Ambientes Inteligentes S.A.S.** el 31 de diciembre de 2009, con efectos a partir del 1º de enero de 2010, vinculo finalizado sin justa causa el 15 de abril de 2020, y sin el correspondiente preaviso, al no obrar en la comunicación del mismo firma de la actora, **pagándose un valor superior por la indemnización que correspondía, y liquidándose correctamente las acreencias hasta entonces adeudadas.** Razones por las que impartió absolución para la referida sociedad.

Con ULTRA TRADE SOUND LIGHT &VIDEO S.A.S. EN LIQUIDACION, existió un contrato de corretaje, desde el 30 de enero de 2017 hasta el 08 de junio de 2020, firmado voluntariamente por la señora **Rojo Tabares**, quien al ser integrante de la fuerza comercial de **Ambientes Inteligentes** estaba autorizada para ofrecer los productos de Ultra Trade, y sobre las ventas y recaudos obtenía comisiones **variables** al estar sujetas a los montos efectivos, **sin que se demostrara subordinación**, metas o exigencia alguna, explicando en interrogatorio que ello le permitía mejorar sus ingresos y desempeñaba tal labor dentro del horario en **Ambientes Inteligentes**. Luego, con la versión de la actora, interrogatorio de las representantes legales y a la vez codemandadas, **documentos y testimonios aportados**, no se logró desvirtuar el acuerdo comercial de corretaje, y tampoco la acreditación de vinculación laboral con Ultra Trade.

Respecto a la unidad de empresa, no se superan los supuestos del artículo 194 del C. S. del T., pues no basta la existencia de socios comunes, sino el predominio económico de una frente a la otra.

En lo que tiene que ver con las señoras Adriana María Montoya Rendon y Marta Cecilia Serrano Otero, no fungieron estas como empleadoras, sino como representantes legales de las sociedades accionadas.

Y en lo que toca con la **estabilidad laboral reforzada**, está demostrado que la actora padeció cáncer de tiroides, detectado en el año 2010, recibiendo tratamiento exitoso, sin que a partir de 2015 presentara dolencia **que le impidiera o dificultara el desempeño normal de sus actividades**, prestando con posterioridad **solo dos incapacidades, una por hernia umbilical y otra por un oído**, produciéndose la recaída con **posterioridad a la finalización del contrato** y también con posterioridad se dio la atención psicológica que se alega para pedir perjuicios morales, por lo que se trata de situaciones desconocidas por el empleador, y en tales condiciones no es dable afirmar un despido discriminatorio.

Inconforme con ello, **interpuso recurso de apelación** el apoderado de la actora, al no compartir el fallo, porque al no allegar los demandados los medios de prueba para controvertir los supuestos de hecho, tal como lo exigió el juzgado, se les debe aplicar la consecuencia jurídica con base en el artículo 167 del CGP, al estar en su poder los documentos generados cuando se creó la relación laboral de la señora Rojo Tabares con Ambientes Inteligentes y Ultra Trade Sound Lgtht, y con las facultades de tal norma el juez debe interpretar la demanda y no dejar al traste o castigar a la demandante al advertir que no aportó medios de prueba más eficaces, porque si bien es cierto **ante la unidad de empresa hay incertidumbre, se adjuntó certificado de Cámara de Comercio** que demuestra que **Juan Fernando Montoya** era socio de las dos empresas, **gerente comercial de ambientes inteligentes y director** de la fuerza comercial de ambas, con capacidad decisoria para inducir a sus

mejores empleados y proponerle otras opciones que riñen con el derecho laboral, pues si bien el mismo empleador tiene dos empresas y comparte el mismo domicilio, la misma infraestructura, en el contrato, bien sea de corretaje o de ventas, se deben defender los derechos laborales, quedando probado que la reclamante **tenia dos ingresos, unos como trabajadora con relación laboral a término indefinido o inferior a un año, y otro contrato que debe considerarse que no existió al seguir la suerte del principal**, pues de sebe interpretar en beneficio de la trabajadora que es otro ingreso a título de bonificación o comisión, que pasa a engrosar **el emolumento salarial**, con incidencia en el IBC para efectos de la seguridad social, de la liquidación de prestaciones sociales, indemnizaciones y de la estabilidad laboral reforzada.

Agrega el recurrente que la juez no hizo la debida conexión de los principios constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 35, 46, 47, 48, 53, y el bloque de constitucionalidad artículos 93 y 94, en concordancia y armonía con los tratados internacionales del derecho laboral, al igual que el C.S. T. en sus artículos 23 y 24, según los cuales, no puede existir otro contrato en el mismo momento, y por tato, reitera, lo accesorio está llamado a seguir la suerte de lo principal, y así lo percibido por el acuerdo con ULTRA TRADE SOUND LIGHT &VIDEO S.A.S. entra a ser parte de remuneraciones pagadas por AMBIENTES INTELIGENTES.

Además conforme al artículo 167 del CGP el juez goza de la facultad de ordenar las pruebas que requiera, ante la prevalencia del derecho sustancial, artículos 228, 229 y 230 Constitucionales, en consonancia con el derecho al trabajo y a la seguridad social, debiéndose descartar cualquier incertidumbre que lo ponga en duda, **pues no se trata de probar si el convenio con ULTRA TRADE SOUND LIGHT &VIDEO S.A.S. era laboral**, sino de aplicar la mínima certeza de que no podían existir dos

contratos independientes al mismo tiempo, uno principal y el otro como accesorio y no de manera independiente, lo que se demanda por integración de normas constitucionales, jurisprudencia e interpretación del legislador al artículo 23. Y es que el trabajador reclama adquirir pensión de invalidez, vejez o muerte y la actora tenía un diagnóstico desde febrero de 2010, la empresa fue concedora y no puede obviar que, si una persona es diagnosticada, los estadios de la enfermedad grave e incurable tienen una progresividad en el tiempo de desgaste y si bien como se dice en la contestación que se da por terminado el contrato de trabajo por deficiencia en las ventas, debió haberla llamado en razón a su estado de enfermedad.

Llama la atención que si bien es cierto la enfermedad progresiva data de 10 años antes, no por ello es óbice para discurrir que la salud de manera física, psicología y psiquiátrica se agravó, no después de la pandemia, venía con progresividad estadio 3 y 4, en el último de los diagnósticos para 2020, indicaban que debía hacerse investigación exhaustiva para ese momento, llamando la atención que la jefe de recursos humanos diga que si conocía el diagnóstico inicial, pero no su estado actual, ello porque olvidó estar al tanto de la progresividad de la enfermedad.

En ese orden de ideas sustenta que el despacho de manera inequívoca ha hecho una indebida valoración probatoria porque lo que se trata de advertir que una señora que está con un estadio tres de cáncer linfático de laringe, para cualquier persona puede pensar, se curó o está degenerándose su situación de salud. Era normal que la situación se agravara porque la señora ya con ese estadio de la enfermedad no iba a ser vinculada por nadie, ningún empleador se arriesga a un trabajador con un alto costo para la empresa.

Por lo dicho esboza que el despacho, de manera errónea, **incurrió en defectos probatorio, procedimental absolutorio y fáctico**, porque frente a los hechos de la demanda no cimentó **respecto a la unidad de empresa**, al ser **Juan Fernando Montoya** gerente comercial de una y socio de la otra. También se advierte **defecto sustantivo**, porque al armonizar las normas se infiere razonable que si una persona, despedida después del 15 de abril de 2020 y que fuera valorada en el 2021, se entiende que ya la progresividad de la enfermedad había cogido una ventaja suficiente para que la Junta Regional de Antioquia le diera un porcentaje mayor a 50%. **También se ha incurrido en un apartamiento del precedente** judicial, sin la debida motivación, al existir dos contratos paralelos durante los últimos 4 años, debiéndose interpretar la norma sustancial, en este caso de orden laboral, en conexidad con las constitucionales, en beneficio del trabajador, no sin antes advertir, que si bien es cierto el empleador era conocedor de la enfermedad, no tuvo ningún desgano para aducir en la acción de tutela que era mantenida bajo estrecha privacidad.

Sumado a ello **hay una violación directa de la norma constitucional**, *porque al armonizar las normas en beneficio del trabajador, tenemos que en el siguiente sustento factico y jurídico de esta apelación, se circunscribe al aporte técnico-científico del estado somático, psicológico psiquiátrico de la extrabajadora, y no se puede decir que ella, posterior al 15 de abril de 2020, se desvaneció y que en un año pudiera alcanzar una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. Como hago referencia también señora juez, la señora frente a la calificación que hiciera la Junta Nacional, al realizar la rebaja del porcentaje, no es óbice para que la señora en este momento pueda volverse a calificar, no sin antes advertir, con una fecha de estructuración posterior a la terminación de la relación laboral, pero hay una conexidad entre los diagnósticos de febrero de 2010 y la progresividad de la enfermedad, en tanto que la Corte Constitucional ha establecido en la jurisprudencia y la doctrina, que la enfermedad de alto costo, de alta progresividad*

que conduce a la muerte, no deja menester decir que una enfermedad de estas no aparece de un día para el otro y en este orden de ideas tratándose de una apelación, solicito que me conceda el recurso de apelación, para que el superior jerárquico estudie todos los elementos facticos y jurídicos y declarar las pretensiones y se revoquen las del juez a quo, y el ad quem estudie juiciosamente las motivaciones de la apelación y las sustentadas por el despacho.

Las partes no hicieron uso de la etapa de alegaciones ante esta instancia.

En orden a decidir, basten las siguientes:

Consideraciones

Sea lo primero recordar que a la luz del artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., en los juicios laborales, los juzgadores pueden formar libremente su convencimiento, *"inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes"* (Sentencia SL4035-2021, SL4096-2021, donde se reitera lo expuesto en la SL15058-2017); destacándose que si bien el canon 60 del mismo estatuto prevé la obligación de valorar todos los medios oportunamente adosados, los falladores tienen la facultad de otorgar mayor peso a algunos, sin estar sujetos a tarifa legal, salvo los casos que requieran solemnidad ad substantiam actus, (ver Sentencia SL4514-2017).

En primer lugar, pide el recurrente **revocar el fallo atacado**, argumentando que, del material probatorio, se desprende que entre las partes **existió un solo contrato de orden laboral**, lo que conduce a que las comisiones percibidas por ventas y recaudo de cartera para la sociedad Ultra Trade Sound se deban incluir como base

salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales, indemnizaciones y aportes al sistema de seguridad social

Como lo decidió la *a quo*, no hay discusión en cuanto a la existencia de la relación laboral que unió a la actora **con la sociedad Ambientes Inteligentes S.A.S.**, con extremos entre el 08 de mayo de 2007 y el 15 de abril de 2020, **mediante contrato a término fijo inferior a un año**, con renovaciones sucesivas acatando la regulación de las normas sustanciales especiales, vinculación que finalizó sin justa causa, con el pago de la correspondiente indemnización y de las demás acreencias, correctamente liquidadas, siendo su cargo el de **asesora comercial**.

Bajo el anterior planteamiento la controversia se contrae a determinar, si como lo asegura la demandante, el contrato de **agencia comercial**, para el mercadeo de los productos de la sociedad Ultra Trade Sound, **es una adición o accesorio al contrato laboral**, o si por el contrario, como lo sostiene la pasiva, es autónomo e independiente de naturaleza comercial o civil, que concurre con el de carácter laboral.

Definido se tiene que en la legislación laboral está permitida la concurrencia de contratos de diferente naturaleza, de conformidad con el artículo 25 del CST: **«Aunque el contrato de trabajo se presente involucrado, o en concurrencia con otro u otros, no pierde su naturaleza, y le son aplicables, por tanto, las normas de este código»**; al respecto la jurisprudencia especializada ha sostenido que **dicha figura jurídica consiste en que se hayan desarrollado coetánea o simultáneamente el contrato laboral con uno o varios contratos de orden por ejemplo civil o comercial**, que en los términos de la citada normativa, **«es posible la concurrencia de un contrato de trabajo con otro u otros de distinta naturaleza, sin que ello signifique necesariamente que el primero pierda la calidad de tal, ni que**

los segundos la adquieran» (Sentencias CSJ SL, 3 jun. 2004, rad. 21223 y SL10126-2017).

Para el caso, **la realidad procesal contrario de lo que sostiene la parte demandante, no demuestra la unicidad del vínculo o existencia de un solo contrato de trabajo**, pues lo que se evidencia es la presencia de dos nexos contractuales disimiles y autónomos suscritos por la actora con **diferentes sociedades**, y aunque coincidentes en la **actividad de ventas**, tienen distinto objeto y retribución, los extremos temporales no coinciden, fueron terminados por causas diferentes y liquidado el de orden laboral como correspondía.

Como ya se dijo y lo declaró la a quo, el convenio **laboral** fue suscrito inicialmente con el empleador **Luis Rosendo Montoya, iniciado el 08 de mayo de 2007, con sustitución de patronos el 31 de diciembre de 2009, fungiendo la actora, a partir del 1º de enero de 2010, como servidora de la sociedad Ambientes Inteligentes S.A.S.**, siendo esta la única adenda a tal acuerdo.



**ANEXO AL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO CELEBRADO
ENTRE LA SOCIEDAD AMBIENTES INTELIGENTES S.A.S., EL SEÑOR LUIS
ROSENDO MONTOYA MONTOYA,
Y EL TRABAJADOR MARIAN L. ROJO T.**

En la Ciudad de Medellín, el día 31 de diciembre del año dos mil nueve (2.009) , los abajo firmantes expresamente dejamos constancia y declaramos expresamente que en adición a lo establecido en el Contrato Individual de Trabajo, hemos decidido pactar las siguientes Cláusulas:

PRIMERA: Con fecha 08 de mayo de 2007, se celebró entre los señores LUIS ROSENDO MONTOYA MONTOYA, identificado con la C.C.# 3.322.673, y MARIAN L. ROJO T. identificado con la C.C.# 1.035.222.159 Contrato individual de Trabajo en las condiciones y términos que en el mismo constan. Ratificando ambas partes cada una de sus cláusulas, disposiciones y contenido del mismo.

Parágrafo primero: El presente anexo implica la continuidad de los servicios del trabajador, mediante el mismo contrato de trabajo, sin desmejora alguna de las condiciones laborales del empleado, implica además continuidad de la empresa, misma que fue absorbida en su totalidad por el nuevo empleador, mediante un negocio jurídico que se hiciera entre LA SOCIEDAD AMBIENTES INTELIGENTES S.A.S., y EL SEÑOR LUIS ROSENDO MONTOYA MONTOYA, y la presente sustitución para todos los efectos legales tiene comienzo para las partes a partir del día 1º de Enero de 2.010.

El pacto siguiente es de **naturaleza comercial y con empresa distinta a la empleadora:**

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL

Entre los suscritos a saber: **JUAN FERNANDO MONTOYA RENDON** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 71.684.879 de Medellín quien actúa en su carácter de representante legal de la empresa **ULTRATRADE SOUND LIGHT & VIDEO SAS** registrada ante la Cámara de Comercio de Medellín bajo la matrícula No. 21-563473-12 Y quien para efecto de este contrato se denomina el EMPRESARIO y **MARIAN LICETH ROJO TABARES** mayor de edad, también colombiano, domiciliado y residente en la Calle 22 Nro 15-89 Interior 223 del Municipio de Barbosa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1035222159 de Barbosa- Antioquia, quien en lo sucesivo se denominara el AGENTE, han convenido celebrar un contrato de agencia comercial que se registró por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Objeto. - EL EMPRESARIO **JUAN FERNANDO MONTOYA RENDON-ULTRATRADE SOUND LIGHT & VIDEO SAS** encarga al AGENTE, quien asume en forma independiente y de manera estable la promoción y venta a nombre del EMPRESARIO, de la comercialización y promoción y venta de los productos de la marca **ULTRASOUND**.

Quedando claro el objeto, asumir en forma independiente y de manera estable la promoción y venta a nombre de Ultra Trade Sound Ligth & Video S.A.S, la comercialización, promoción y venta de productos, **percibiendo por ello comisiones,** que fueron variables, al depender de los montos recaudados, pasando la actora la correspondiente cuenta de cobro, desembolsadas por esta última sociedad, explicando la actora en interrogatorio que como integrante de la fuerza comercial de Ambientes Inteligentes aceptó la propuesta que se le hiciera por Juan Fernando Montoya para la empresa Trade Sound, al ser este socio común de ambas, supuesto ratificado por el testigo **Jorge Iván Ospina Hoyos,** compañero de la actora, también vendedor y coordinador de la parte comercial, quien explicó que Ultra Trade Soun les ofreció la posibilidad de un ingreso adicional, comercializando productos de esa sociedad, el testigo aceptó el contrato de prestación de servicios, y a los dos meses decidió no seguir, laborando aún para Ambientes Inteligentes. Esa posibilidad la presentaron a todo el grupo comercial, **era voluntario aceptarla o no, era la primera oportunidad de comercializar el producto por quienes laboraban, cree de manera estratégica, en el área**

comercial de ambientes, pues se tenían los clientes para los productos de Ultra, sin que en el segundo acuerdo esté presente **la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato**, al contrario, con los elementos de convicción esta se desvirtúa, al ejecutar el mercadeo simultáneamente y dentro del mismo horario en que laboraba para la empleadora, estando delimitadas las funciones, al tener **dos catálogos con manejo diverso**, sin que se puedan confundir, máxime cuando se está en **presencia de dos empresas diversas**, estructurándose los elementos de la **conurrencia parcial en el tiempo de contratos, el comercial iniciado el 30 de enero de 2017 y finalizado el 08 de junio de 2020.**

Medellín, Junio 8 de 2020.

Señora
MARIAN LICET ROJO T.
Agente Comercial
Ultra Trade Sound Light & Video SAS.

ASUNTO: TERMINACION DE CONTRATO AGENTE COMERCIAL

Respetada señora MARIAN LICET ROJO T, Agente Comercial Ultra Trade Sound Light & Video SAS, reciba un cordial saludo.

El motivo de la presente carta es para comunicarle que a partir del día 10 de junio de 2020, Ultra Trade Sound Light & Video SAS da por terminado el contrato de prestación de servicios como Agente Comercial en el que usted nos ha prestado sus servicios, la decisión obedece a que desde diciembre del 2019 la empresa se encuentra en liquidación y los trámites ya fueron oficializados en Cámara de Comercio y en la Dian.

Les solicitamos muy amablemente gestionar las recaudos de las facturas vencidas y que están en estado sin cancelar y hacemos llegar las cuentas de cobros pendientes de pago antes del 10 de junio del 2020 al correo mcserrano7@misena.edu.co, entendiéndose que el pago de las comisiones son por recaudo, facturas que queden pendientes de pago por parte de sus clientes pasaran al estado de difícil recuperación y castigo de cartera, lo anterior ocasionado por la Covid 19.

sin que se subsuman el uno en el otro, al no evidenciarse **ordenes, instrucciones en cuanto a calidad y cantidad de trabajo, por parte de Ambientes Inteligentes para Ultra Trade Sound**, razones que llevan a **confirmar la decisión en este apartado.**

De cara a la **unidad de empresa**, reza el artículo 194 del C. S. del T.:

1. Se entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio.

2. En el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquella predomine económicamente, cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias; pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de declararse la unidad de empresa solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de condiciones económicas similares a las de la principal, a juicio del Ministerio o del juez del trabajo.

3. No obstante lo anterior, cuando una empresa establezca una nueva unidad de producción, planta o factoría para desarrollar actividades similares, conexas o complementarias del objeto social de las mismas, en función de fines tales como la descentralización industrial, las exportaciones, el interés social o la rehabilitación de una región deprimida, sólo podrá declararse la unidad de empresa entre aquellas y éstas, después de un plazo de gracia de diez (10) años de funcionamiento de las mismas. Para gozar de este beneficio el empleador requiere concepto previo y favorable del Ministerio de Desarrollo Económico.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a solicitud de parte y previa investigación administrativa del caso, podrá declarar la unidad de empresa, de que trata el presente artículo, para lograr el cumplimiento de las leyes sociales. También podrá ser declarada judicialmente.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral, ha sostenido, que esta figura tiene como finalidad la protección de las acreencias del trabajador cuando se aduce cambio de empleador y ello se da solo en apariencia (sentencia del 16 de diciembre de 2009, radicación 32212). Adicionalmente, en la SL15966 de 2016, reiterada en la SL6228 de 2018, la alta Corporación enfatizó que para efectos de la declaratoria de una unidad de empresa se requiere contar con la prueba del predominio económico de la sociedad principal sobre las filiales o subsidiarias.

"Así las cosas, en los términos del art. 194 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el art. 32 de la L. 50 de 1990, cuando la declaratoria de unidad de empresa recae sobre personas jurídicas, no basta la existencia de una unidad de explotación económica, y la ejecución de

*actividades similares, conexas, o complementarias, sino que también se requiere contar con la prueba del predominio económico de la sociedad principal sobre las filiales o subsidiarias, **para el caso a través de las personas jurídicas y no por medio de sus socios individualmente considerados.** En cambio, en materia comercial, conforme al art. 260 del C. Co. y la Ley 222 de 1995 arts. 26 y 28, los elementos que obligatoriamente deben concurrir para la existencia del grupo empresarial, son la subordinación, dependencia o control societario, y además la unidad de propósito y dirección.*

En este orden de ideas, no siempre que se esté en presencia de un grupo empresarial conformado por una sociedad principal o matriz y varias subordinadas, necesariamente hay unidad de empresa, ya que se hace indispensable verificar en todos los casos el factor del predominio económico o relación de dependencia económica que exige el mandato laboral, que lo comprende tanto la participación accionaria como el control financiero y administrativo entre las sociedades, común y recíproco, que lleve a inferir que las subsidiarias se encuentren directamente sometidas a la controlante, además que todas ellas deben cumplir actividades similares, conexas o complementarias”.

Condiciones que no se advierten, toda vez que tal pedimento se funda en el hecho de ser **Juan Fernando Montoya socio de ambas compañías.** Sin que de los certificados de Cámara de Comercio y demás prueba allegada se infiera **predominio económico de una sociedad sobre la otra como filial o subordinada.** Se mantiene la decisión de primer grado en este punto.

Finalmente, y sin que se pierda de vista por la Sala que la finalidad primordial de las normas laborales es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, artículo 1º CST, demás preceptos constitucionales y legales concordantes, se **analiza lo relativo a la estabilidad laboral reforzada,** tema frente al que resulta pertinente destacar que a partir de la sentencia **SL1152-2023,** reiterada, entre otras en las: SL1154-2023, SL1259-2023, SL1268-2023, SL1817-2023, SL1818-2023, SL1503-2023, SL1504-2023, SL1508-2023, SL1491-2023, SL1184-2023, SL1181-2023, SL1183-2023 y SL2834-2023, la Sala de Casación Laboral reevaluó la orientación en torno al sentido y alcances de la protección

establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En la última providencia citada, se expuso la síntesis de tal criterio, así:

(i) Las personas beneficiarias de la protección a la estabilidad son aquellos trabajadores con discapacidad, entendida esta condición, a su vez, en concordancia con las definiciones previstas en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por Ley 1346 de 2009, y la Ley Estatutaria 1618 de 2013¹.

*(ii) Así, para la Sala, en vigencia de las referidas normas, la identificación de los sujetos amparados por esta especial garantía a la estabilidad no puede depender de un factor numérico cerrado y sí **debe subordinarse a la acreditación de los siguientes elementos, dentro de un marco de libertad probatoria**, sin necesidad de una prueba solemne:*

- **Una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo.**
- **La existencia de barreras que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones con los demás.**
- **El conocimiento de dicha situación por parte del empleador en el momento del despido.**

*(iii) Una vez acreditadas estas premisas, para el empleador resulta preciso realizar ajustes razonables en aras de compatibilizar la discapacidad con el empleo, no obstante que «[...] **conserva en todo caso la facultad de terminar el contrato de trabajo con sustento en una causa justa u objetiva y, para tal efecto, no es necesario que solicite autorización ante el Ministerio de Trabajo [...]**», en la medida en que «[...] el referido trámite administrativo se requerirá cuando el despido tenga una relación directa con la situación de discapacidad y no fue posible implementar ajustes razonables». Negrillas intencionales.*

Y **según el criterio imperante de la Corte Constitucional**, explicado en pronunciamientos **SU087-2022 y SU061-2023**, para la aplicación del fuero de estabilidad laboral reforzada se requiere la demostración de tres supuestos: "

(i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación." (resaltos fuera del texto original)

¹ Esto en relación con los hechos ocurridos a partir de la entrada en vigencia de esas normas.

Frente al primero, en dichos pronunciamientos se incluyó un cuadro ilustrativo en los casos donde se puede evidenciar que opera el fuero de estabilidad, así:

Supuesto	Eventos que permiten acreditarlo
Condición de salud que impide significativamente el normal desempeño laboral	<p>(a) En el examen médico de retiro se advierte sobre la enfermedad o al momento del despido existen recomendaciones médicas o se presentó incapacidad médica durante días antes del despido.</p> <p>(b) Existe incapacidad médica de varios días vigente al momento de la terminación de la relación laboral.</p> <p>(c) Se presenta el diagnóstico de una enfermedad y el consecuente tratamiento médico.</p> <p>(d) Existe el diagnóstico médico de una enfermedad efectuado durante el último mes del despido, dicha enfermedad es causada por un accidente de trabajo que genera consecuentes incapacidades médicas anteriores a la fecha de terminación de la vinculación, y la calificación de PCL tiene lugar antes del despido.</p>
Afectación psicológica o psiquiátrica que impida significativamente el normal desempeño laboral	<p>(a) El estrés laboral genere quebrantos de salud física y mental.</p> <p>(b) Al momento de la terminación de la relación laboral el actor se encuentre en tratamiento médico y presente diferentes incapacidades, y recomendaciones laborales. Cuando, además, el accionante informe al empleador, antes del despido, que su bajo rendimiento se debe a la condición de salud, y que después de la terminación de la vinculación continúe la enfermedad.</p> <p>(c) El estrés laboral cause quebrantos de salud física y mental y, además, se cuente con un porcentaje de PCL.</p>
Inexistencia de una condición de salud que impida significativamente el normal desempeño laboral	<p>(a) No se demuestra la relación entre el despido y las afecciones en salud, y la PCL es de un 0%.</p> <p>(b) El accionante no presenta incapacidad médica durante el último año de trabajo, y solo debe asistir a controles por un antecedente médico, pero no a un tratamiento médico en sentido estricto.</p>

Se invoca tal estabilidad con sustento en padecimiento de cáncer de laringe detectado a la trabajadora en el año **2010, por el que recibió tratamiento quirúrgico, dos intervenciones, y yodo-terapia siendo sus últimas incapacidades para los años 2013 – 2014, como lo confiesa en interrogatorio, y con posterioridad reportó dos más una por hernia umbilical y otra por oído, con calificación de pérdida de capacidad en el año 2022, con porcentaje superior al 50% establecido por la Junta Regional, rebajado por la Nacional, afirmándose por el apoderado que la enfermedad ha sido degenerativa y se encuentra en estadio cuatro,** supuesto que se contrapone a la prueba traída con la demanda, y más aún, con la

allegada a esta instancia rogando **impulso procesal**, órdenes para exámenes de laboratorio y para el suministro de medicamentos para tratamiento por **hipotiroidismo**:

EPS sura		Ips General: (2205) PROSALCO BARBOSA Fecha de Expedición: jun 20 de 2024	Fórmula: 2205-33684812 Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL	Página 1 de 1
Nombre: MARIAN LICETH ROJO TABARES PS Afiliado: (2205) PROSALCO BARBOSA Grupo de Ingresos: B	Identificación: CC 1095222159 Tipo Afiliado: BENEFICIARIO Tipo Cobro: CUOTA MODERADORA	Valor: 16200	Telefono: 4444755	
Medicamento: (B44) LEVOTIROXINA SODICA - 100 MCG TABLETA Especificación: 1 TABLETA cada 24 HORAS durante 30 DIAS - Via Admin: ORAL Cantidad: 30 TABLETAS Prescribe: MILE DAIQUE SOCORRO ALMEIDA SARMIENTO - CC 32942141 - RM: 13012147	RAF: (1 de 6) Fecha Inicio: jun 20 de 2024 Fin Tratamiento: dic 27 de 2024 Postura Entrega: jul 20 de 2024			4
Observaciones Generales Válido como electrónico				
Recuerda que para la(s) entrega(s) debes realizar la renovación mensual a través del WhatsApp 317 518 0037 en la opción 1-3-3 o www.episura.com en servicios a un clic con tu código de tratamiento: 743741				
Fornecedor: MILE DAIQUE SOCORRO ALMEIDA SARMIENTO CC 32942141 - Rm: 13012147 Imprima: SULMOCOL		Fecha Impresión: jun 20 de 2024		
Tipo Convenio: CALA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CL 9 # 17 - 21 Punto de Entrega: 04443919 - SERVICIO FARMACEUTICO BARBOSA@COLSUBSIDIO.COM		Cédula:	Telefono:	
Firma Reclam:		Esta orden es válida hasta 2024/07/19. Si el(los) usuario(s) en caso de vencerse la fórmula, debe contactar a su médico de familia en sus horarios de gestión. Siga las recomendaciones de su médico tratante para garantizar la adecuada administración de los medicamentos. Es fundamental para el éxito de su tratamiento. En caso de presentar algún efecto no deseado contacte a su médico de familia. Si los medicamentos tienen un costo menor al de su Cuota Moderadora, le recomendamos pagar el valor comercial.		

Diagnóstico provisional para junio de 2024, tumor maligno glándula tiroides

EPS sura		Remisión: 2205-36948238309 Orden: 0 Fecha: 2024/06/20 13:28	
Identificación: CC 1095222159 Tipo Atención: RG	Nombre: MARIAN LICETH ROJO TABARES IPS Atiende: PROSALCO BARBOSA	Edad: 38 Años	7
De: MEDICO GESTOR RCV - RE	Para: ASESORIA POR ESPECIALISTAS EN CIRUGIA		
MC: pcte de 38 años de edad con antecedente de resección TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES EA: pcte de 38 años de edad con antecedente de resección TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES última valoración 18/02/2021 cirujano de cabeza y cuello, el cual indica seguimiento 6 meses al cual no ha podido acceder, antes complicaciones respiratorias en octubre del 2022 médico internista deriva prioridad a neumología hallazgos de tac Calcificación residual apical derecha sin aspecto patológico. Micronódulo puntiforme de 2.8 mm subpleural en el lóbulo superior derecho hacia la región lateral. No se evidencian otros nódulos... y cx cabeza cuello — no pudo acceder a cita no agendamientos, otros diagnóstico episodio depresivo y ansiedad mixto intervención clínica samein última valoración 17/01/22 manejo con quetiapina 100mg y venlafaxina 75 mg 1 cada una día a las cuales asume costo — derivó a psiquiatría y cx general contrareferencia cx cabeza y cuello — manejo levotiroxina sódica 100mcg día ayunas ultimo tsh VITAMINA B			
12	15830 - HORMONA TIROESTIMULANTE/TSH ULTRASENSIBLE	1.954	
SIGNOS VITALES: DESCRIPCIÓN: hemodinamicamente estable PESO: 67.0Kgs TALLA: 163.0 cms TEMPERATURA AXILAR: 36.0 °C RESPIRACION: 21 min PULSO: 89/min Ritmico			
DIAGNOSTICO PROVISIONAL: C73X TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES. Impresión diagnóstica F329 EPISODIO DEPRESIVO, NO			

EPS sura		Remisión : 2205-45812702	
		Orden : 2205-45702802	
		Fecha : 2024/06/20 13:59	9
Identificación : CC-1085222159	Nombre : MARIAN LICETH ROJO TABARES	Edad : 38 Años	
Tipo Atención : EG	IPS Atiende : PROSALCO BARBOSA		
De : MEDICO GESADOR RCV - RE	Para : ASESORIA VIRTUAL POR ESPECIALISTAS EN		
MC: pcte de 38 años de edad con antecedente de resección TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES EA: pcte de 38 años de edad con antecedente de resección TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES ultima valoración 18/02/2021 cirujano de cabeza y cuello, a cual indico seguimiento 6 meses al cual no ha podido acceder, antes complicaciones respiratorias en octubre del 2022 medico internista deriva prioridad a neumología hallazgos de tac Calcificación residual apical derecha sin valor morfológico. Micronódulo puntiforme de 2.8 mm subpleural en el lóbulo superior derecho hacia la región lateral. No se evidencian otros nódulos. y cx cabeza cuello --- no pudo acceder a cita no agendamientos, otros diagnostico episodio depresivo y ansiedad mixto, intervención clínica samein ultima valoración 17/01/22 manejo con quetiapina 100mg y venlafaxina 75 mg 1 cada una día a las cuales asume costo --- derivó a psiquiatría y cx general contrarreferencia cx cabeza y cuello --- manejo levofloxacina sodica 100mcg día ayunas ultimo tsh VITAMINA B			
12	1580.0	HORMONA TIROESTIMULANTE/TSH ULTRASENSIBLE	1.954.
SIGNOS VITALES: DESCRIPCION: hemodinamicamente estable PESO: 67.0Kgs TALLA: 163.0 cms TEMPERATURA AXILAR: 36.0 °C			
RESPIRACION: 17 min PULSO: 89/min Ritmico			
DIAGNÓSTICO PROVISIONAL: C73X TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES. Impresión diagnóstica F329 EPISODIO DEPRESIVO, NO			

Dolencia que si bien tiene conexidad con la detectada en el 2010, por la que recibió tratamiento, con recuperación satisfactoria, al punto que tuvo embarazo que llegó a feliz término el 13 de junio de 2016, con el nacimiento de su hija, sin reporte alguno de tal dolencia para la fecha de finalización del contrato, y **sin advertirse situación que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de su actividad** como vendedora, la que se vio truncada por la **pandemia**, situación por la que la empresa **cerró dos** puntos de venta y prescindió de los servicios de los trabajadores que allí laboraban, entre los que se encontraba la actora, quien si bien tenía chequeos médicos periódicos y exámenes de rutina, los mismos para tal época no reportaban alteración que ameritara incapacidades, recomendaciones o restricciones. Y es que nótese que la atención psicológica fue requerida con posterioridad a la finalización del contrato, tal como se advierte que la documental adjunta allegada con la demanda:

FREDY OSORIO ZAPATA
Psicólogo U. de A. Reg. 704 S.S.A.

CERTIFICADO DE ATENCIÓN Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

REF: Marian Licet Rojo Tabares

FECHA: 20 de mayo de 2020.

DATOS GENERALES

NOMBRE: Marian Licet Rojo Tabares

IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.035.222.159.

FECHA DE NACIMIENTO: 06 de abril 1986, (34 años).

ESTADO CIVIL: Casada.

EDUCACION: Técnica administrativa.

OCUPACIÓN: Vendedora.

CONVIVENCIA: Hija y esposo.

DIRECCIÓN: Calle 22 # 15-85, int. 223, Barbosa. (Ant.)

TELEFONO: 314 615 3554.

La señora Marian Licet Rojo Tabares, solicita atención psicológica virtual en abril 28 de 2020, la cual tiene como motivo de consulta una problemática de angustia, desesperanza, ansiedad, impotencia, trastornos de sueño, episodios depresivos que se asocian a condiciones de salud: padecimiento de cáncer de tiroides, pérdida de visión, hipertiroidismo, dolores de cabeza, dolores inguinales.

En mayo 15 se realiza atención y asesoría psicológica personalizada en su domicilio, y según su historia clínica señala cirugías por cáncer de tiroides (2010), cirugía de hernia umbilical, hipertiroidismo, en la actualidad manifestaciones de alto riesgo en reaparición de signos de cáncer en zona de cuello (ver historia clínica), lo cual genera en la señora Marian L. Rojo T. alteraciones afectivo-emocionales que aún no tienen una intervención psiquiátrica o psicológica en su abordaje clínico.

Adicional a lo anterior, ha sufrido la señora Marian L. Rojo T. despido de su trabajo en el mes de abril, luego de 13 años de servicios en la misma empresa y sin que se presente, de acuerdo con la paciente, una razón justa para su despido y siendo la única empleada que se desvincula de la empresa por la problemática de covid-19, por lo cual siente discriminación y humillación. Situación está que suma a su ya compleja problemática emocional.

Enseñando la prueba allegada que también se finalizó la relación laboral de los señores: Juan Pablo, Wilson, y Amanda – secretaria del punto de entrega San Diego.

Con medicación psiquiátrica para **el mes de marzo de 2021:**

Rad.: 05001 3105 **007 2021 00026 01**
 Dte.: Marian Liceth Rojo Tabares
 Ddos. Ambientes Inteligentes S.A.S. y otras



SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. (SAMEIN)
 Nit 811005113-9
 CL 33 63 B 151 Tel 4444891
 MEDELLIN, Colombia
 Email: samein@samein.com.co

FORMULA MEDICA

7
93

Entidad EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA(EPS) Fecha Atención **MARZO 03 DE 2021**
 Paciente ROJO TABARES MARIAN LICET CC 1035222159 Edad 34 Años

Item Medicamento	Via Aplicación	Cant.
1 Escitalopram tableta 20mg TOMAR 1 TAB EN LA MAÑANA Y DESPUES DE DESAYUNAR	Via Oral	90 Noventa
2 Quetiapina 25 mg Tableta TOMAR 2 TAB 8 PM	Via Oral	180 Ciento Ochenta

Diagnosticos **F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION**

TRATAMIENTO PARA 3 MES(ES)

CLAUDIA ELENA GUTIERREZ CICERI
 Firma Electrónica. R.M. 41-1813-96
 CC 43727056 ESPECIALIDAD: PSIQUIATRIA



Expidiéndose concepto e rehabilitación por la EPS el **03 de septiembre de 2020**

	CONCEPTO MEDICO DE REHABILITACION	Fecha:
		Versión: 4

Anexo No 1 CONCEPTO MEDICO

Favor diligenciar el siguiente formato, para remisión a la Administradora del Fondo de Pensiones por incapacidad prolongada y/o evaluación de la pérdida de la capacidad laboral y trámite de pensión por invalidez.

DATOS PERSONALES

Nombre y Apellidos: **Marian Liceth Rojo Tabares** cc **1035222159**
 Edad: **34 Años** Sexo: **Femenina** Estado Civil: **Casada**
 Dirección: **Calle 22 no. 15-85 2do piso int 223**
 Teléfono: **3146153554** Ciudad: **barbosa - antioquia**
 Ocupación: **Ase Sora Comercial** Administradora de Fondo de Pensiones:

Diligencia Médico.

DIAGNOSTICO (S):

E890 Hipotiroidismo 2no a procedimiento
C73x - Tumor maligno de la glándula tiroides
F321 - episodio depresivo moderado.
 ETIOLOGIA Y ORIGEN PROBABLE:
enfermedad general

...

TERAPEUTICA POSIBLE:
Describir el tratamiento pendiente y tipo de terapéutica posible (curativa, paliativa, quirúrgica, etc.)
Actualmente molécula Lutk Sódica
Dosis Tope 300mcg y 200mcg - control
endocrinología y ex cabeza y cuello -
Otros Tto psicológicos episodio depresión.

POSIBLE RECUPERACIÓN:
Otros maneras ablacion de
yodo post reseccion de tumor glandula
Tiroides Pronostico incierto. no se han
conseguido metas niveles TCH

PRONOSTICO A CORTO Y MEDIANO PLAZO:
Definir un posible pronóstico y marcar con una X si es o no favorable.
episodio depresivo marcado, recurrente
y persistente originado hace 10 años ante
diagnostico tumor glandula Tiroides
Favorable () Desfavorable (X)

FIRMA Y SELLO MEDICO QUE EXPIDE
C.C. 32942141
R.M. 13012147

Fecha: 3/9/2020.

Milepils Almeida Sarmiento
C.C. 32942141
E.N. 13012147
Médico Cirujano Oncólogo

RECOMENDACIONES Y/O RESTRICCIONES MÉDICAS:
Recomendaciones funcionales para la reincorporación laboral y actividades extralaborales.

Obrando también diagnóstico del **19 de octubre de 2020**, en los siguientes términos:



INGRESO: 13 431875 NOMBRE: MARIA LICET ROJO TABARES
DOCUMENTO: 1035222159
ENTIDAD: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAM FECHA: 19/10/2020 01:47
ESTUDIO: ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DE CUELLO
EDAD: 34 Años

TÉCNICA: Se realiza ayuda diagnóstica según protocolos de bioseguridad institucionales y con los elementos de protección personal recomendados por la normatividad vigente para la actividad.

INDICACIÓN: antecedente de tiroidectomía total por Ca de tiroides en el año 2010, no aporta estudios previos.

INFORME:
Glándula tiroidea ausente acorde con antecedente quirúrgico, sin lesiones focales en su topografía habitual.
Ganglios cervicales, con atenuación parcial del hilo vascularizado y ligero engrosamiento cortical, acorde con ganglios reactivos localizados, uno en estación III derecha, de 6 x 3 mm y otro en estación V-B izquierda de 6 x 3.5 mm.
Glándulas submaxilares y parotídeas de aspecto habitual.
Estructuras vasculares sin alteraciones.
Tejidos blandos adyacentes sin colecciones líquidas organizadas no formaciones sólidas patológicas.

CONCLUSION:
Pequeños ganglios reactivos bilateral, sugiriendo control ecográfico en tiempo prudencial.
Tiroidectomía total, sin lesiones residuales en su topografía habitual.
Hallazgos a evaluar dentro del contexto clínico.



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación:	CC 1035222159
Paciente:	MARIAN LICET ROJO TABARES
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):	06/04/1986
Edad:	34 Años
Identificador único:	1323458

Página 1 de 1

Nota Aclaratoria:

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Fecha: 18/02/2021 16:01 - Ambulatorio

Nota consulta externa - CIRUGIA VASCULAR

Modalidad de atención: Presencial

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL, Finalidad: NO APLICA

Marian, 34 años, 1 hija, Asesora comercial

EA: Paciente con cuadro clínico desde el 2010 que inicia con nódulo tiroideo, inicialmente manejado con hemitiroidectomía que arroja patología definitiva Ca folicular, requiriendo posteriormente tiroidectomía total con posterior terapia con yodo y hormonoterapia. En seguimiento hasta Agosto/19, evidencian TSH en 70 por lo cual aumentan dosis de levotiroxina a 300 ugr. Nueva ecografía de control en Octubre/20 que reportan 2 ganglios aparentemente comprometidos por lo cual solicitan TC contrastado que identifica los mismos ganglios mas uno nuevo a nivel pulmonar (no trae reportes).

Signos vitales: Presión arterial (mmHg): 100/80, Presión arterial media(mmHg): 86, Frecuencia cardiaca(LPM): 70, Escala del dolor: 0-No dolor, Peso(Kg): 84

Examen Físico: Consciente, alerta orientada
 Sin dificultad respiratoria
 Cicatriz de tiroidectomía
 Abdomen blando sin dolor
 Ext adecuada perfusión

Diagnósticos activos después de la nota: TUMOR DE TIROIDES (MALIGNO).



SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. (SAMEIN)
 Nit 8110051139
 CL 33 63 B 151 Tel 4444891
 MEDELLIN, Colombia
 Email: samein@samein.com.co

CONSULTA

13/JUL./2023 10:31 A. M.

13/jul./23

Paciente	CC	Edad	Entidad	Página 1 de 2			
ROJO TABARES MARIAN LICET	1035222159	37	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA(EP)				
Antecedente	P	F	Observaciones	Antecedente	P	F	Observaciones
SOCIO-LABORALES	X		NATURAL DE BARBOZA ANT VIVE EN BARBOZA EN VEREDA CON SU ESPOSO Y SU HIJA DE 7 AÑOS. ACTUALMENTE	CANCER			CANCER TIROIDES
QUIRURGICOS		X	DESEMPLEADA tiroidectomía hace 10 años	FARMACOLOGICOS			Levotiroxina 300mcg
PATOLOGICOS			HIPOTIRIDISMO				

Motivo Consulta

CONTROL FARMACOLOGICO

ULTIMO CONTROL SAMEIN 27/10/22

Enfermedad Actual

PACIENTE CON DX T ANSIEDAD Y DEPRESION + T ADAPTACION EN EL ULTIMO CONTROL 27/10/22 SE REINICIO MANEJO FARMACOLOGICO CON VENLAFAXINA 150MG/DIA QUETIAPINA 100MG/NOCHE POR SINTOMAS DEPRESIVOS. ACTUALMENTE COMENTA CUADRO ACTUALMENTE CUADRO DE 2 MESES DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ENLENTECIMIENTO PSICOMOTRIZ, HIPOBULIA MARCADA, TRISTEZA, ANHEDONIA, INSOMNIO AL INAMIA " ES ESE DESALIENTO CON GANAS DE DORMIRME" HIPOFEXIA, "NO TENGO GANAS DE NADA". IDEAS DE MUERTE SIN IDEAS SUICIDAS.

ACTUALMENTE REINCIDENCIA DE CA TIROIDES Y MASA EN PULMON.
 ULTIMA TSH REPORTADA EN CONTROL MEDICINA INTERNA 15/10/22 1.954 VIT B 12 1583
 PACIENTE CON ESCASA RED DE APOYO.

Examen Mental

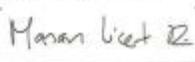
CONCIENTE, ORIENTADA, EUPROSEXICA, EUMNESICA, PENSAMIENTO DE CURSO ENLENTECIDO. IDEAS DE MUERTE SIN IDEAS SUICIDAS EN EL MOMENTO DE LA ENTREVISTA IDEAS DE MINUSVALIA, DESESPERANZA.
 NIEGA Y NO SE EVIDENCIAN ALTERACIONES SENSORIOPERCEPTIVAS AL MOMENTO DE LA ENTREVISTA AFECTO DEPRESIVO RESONANTE, HIPOBULIA, ANHEDONIA, ENLENTECIMIENTO PSICOMOTRIZ, INSOMNIO HIPOFEXIA, JUICIO Y RACIOCINIO CONSERVADOS

Corroborándose con **registro clínico del 15 de octubre de 2022**, que **la recaída fue prescrita en febrero de 2021 -ganglio recidivantes confirmados ecografía octubre de 2020:**

PENDIENTE POR CONTRARREMISION

EPS SURA	Remisión: 2205-22148773209 Orden: 0	NIT. 800088702 Fecha: 2022/10/15	Pendiente Proveedor
Identificación: CC 1035222159 Tipo Atención: ENFERMEDAD GENERAL	Nombre: MARIAN LICET ROJO TABARES IPS Genera: (2205) PROSALCO BARBOSA	Edad: 36 Años	
Para: CONCEPTO VIRTUAL POR ESPECIALISTAS EN MEDICINA INTERNA			
MC: diagnostico anotado , confirmado y repetido C73X TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES paciente en mencion control con diagnostico manejo he intervencion con medico internista y endocrinologia , otros diagnostico e intervencion psiquiatria EPISODIO DEPRESIVO MODERADO calificacion pension 50.745 junta regional de calificacion actualmente apelacion en tramite por fondo e pension manifiesta que debe ir a junta nacional - EA: diagnostico anotado , confirmado y repetido C73X TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES paciente en mencion control con diagnostico manejo he intervencion con medico internista y endocrinologia , otros diagnostico e intervencion psiquiatria EPISODIO DEPRESIVO MODERADOIntervencion de tiroidectomia en el año 2010 --- hemitiroidectomia del lobulo derecho tiroideo -- recaída recidivas lesiones diagnosticadas en febrero del 2021 ganglio edicivantes confirmados ecografia de octubre del 2020 val por cx vascular ultima 18/02/2021 quien deriva a cx cabeza y cuello -- quien valoro abril del 2021 1 indico conducta quirurgica programacion luego cancelacion procedimiento por en institucion de salud donde informan a paciente fuego reagendamiento sura 8 tore intermedica solicitud clinica vida --- manejo levotiroxina sodica 300mg lunes a viernes sabado y domingo 200mcg , otros manejos venlafaxina 15 mg 1 dia , quetiapina 25 mg 1 dia , cianocobalamina 1mg 1 cada 4 dias x semana , acido folico 1 mg dia ultimo tsh HORMONA TIROESTIMULANTE/TSH ULTRASENSIBLE 1.954. 0.55-4.78-0.55 .. 4.78 uUI/ml--- VITAMINA B 12 1583.0. 211.0-911.0-211.0 .. 911.0 pg/m refiere episodio de disnea , caminar largos y pequeños trayectos episodio de cefalea , sensacion e beriberi --- descartar hipertension pulmonar -- 14/12/20 micronodulo pulmonar 4.8mmseg lobulo superior derecho .			
Resumen de Hallazgos Importantes: Signos Vitales: Descripción: adinamica , hemodinamicamente no signos escompensacion Peso: 80.0Kgs Talla: 165.0 cms Temperatura Axilar: 35.0 °C Respiracion: 29 /min Pulso: 109/min Ritmico			
Diagnóstico Provisional: (I270) HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA			
Motivo: dx anotado , confirmado y repetido C73X TUMOR MALIGNO DE LA GLNDULA TIROIDES paciente en mencion control con diagnostico manejo he intervencion con medico internista y endocrinologia , otros dx psiquiatria EPISODIO DEPRESIVO MODERADOIntervencion de tiroidectomia en el ao 2010 hemitiroidectomia del lobulo derecho tiroideo recaída recidivas lesiones diagnosticadas en febrero del 2021 ganglio edicivantes confirmados ecografia de octubre del 2020 val por cx vascular ultima 18/02/2021 quien deriva a cx cabeza y cuello -- quien valoro abril del 2021 1 indico conducta qx programacion luego cancelacion procedimiento por en institucion de salud donde informan a paciente luego reagendamiento sura 8 tore intermedica solicitud clinica vida --- manejo levotiroxina sodica 300mg lunes a viernes sabado y domingo 200mcg , otros manejos venlafaxina 15 mg 1 dia , quetiapina 25 mg 1 dia , cianocobalamina 1mg 1 cada 4 dias x semana , acido folico 1 mg dia ultimo tsh HORMONA TIROESTIMULANTE/TSH ULTRASENSIBLE 1.954. 0.55-4.78-0.55 .. 4.78 uUI/ml---VITAMINA B 12 1583.0. 211.0-911.0-211.0 .. 911.0 pg/m refiere episodio de disnea , caminar largos y pequeños trayectos episodio de cefalea , sensacion e beriberidescartar hipertension pulmonar 14/12/20 micronodulo pulmonar 4.8mmseg lobulo superior derecho . s/s tac de torax contrastado espiometria , gases arterials venoso en reposo , derivar con reactivar inerconsulta con cx cabeza y cuello priorizar seguimiento neumologia			

Luego, para el **15 de abril de 2020**, cuando se dio la terminación del contrato, se desconocía tal recaída, tanto por la empleadora como por la actora, y no existe ningún medio de convicción que permita inferir, con meridiana claridad, que el despido obedeció a la condición de salud, tampoco está demostrada la imposibilidad para el desempeño habitual de labores en igualdad de condiciones que sus compañeros en la misma actividad, ni en el examen **médico de egreso** se registra patología, seguimiento médico o proceso de calificación:

IPSA CASA DE LA SALUD BARBOSA NIT 900169035-8		Dirección: Calle 15 N° 13-43 Apto 101 Tel. 4390353 CEL. 3128811919	
Fecha Examen: 23/04/2020 HORA: 11:11		Tipo de Examen: RETIRO	
IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR			
NOMBRE DEL TRABAJADOR	MARIAN LICETH ROJO TABARES	PROFESION	ADMINISTRADOR DE EMPRESAS
DOCUMENTO	CC - 1036222159	DIRECCION	CALLE 22 # 15 85 INT 200 BARRIOS LOS ADUSLOS
LUGAR DE NACIMIENTO	BARBOSA	TELEFONO	3146168664
F. NACIMIENTO	02/04/1986	SEXO	FEMENINO
EDAD	34 Años - 8 Meses - 18 Dias	RR	D+
ESTADO CIVIL	CABADO(A)	E.F.P.	SURA
ESCOLARIDAD	Tercero	N. MUJOS	1
Fecha de Ingreso	28/05/2007	Antigüedad	12 Años 11 Meses
Fecha de Retiro	16/04/2020	Moción en	AMBIENTES INTELIGENTES
CARGO ACTUAL			
ASSORA COMERCIAL			
SINTOMAS NO RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD LABORAL			
SI	NO	X	
SINTOMAS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD LABORAL			
SI	NO	X	
ACCIDENTES DE TRABAJO DURANTE ESTE EMPLEO			
SI	NO	X	
ENFERMEDAD PROFESIONAL DURANTE ESTE EMPLEO			
SI	NO	X	
ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA			
PATOLOGIA DE TIPORES EN BARRIO POR LA EPS, PATOLOGIA EN OJULO EN BARRIOS.			
CONCEPTO MEDICO DE RETIRO			
Retiro sin patología aparente	X	Retiro con patología para seguimiento en EPS	
Resolución EPS	NO	Suspecha de enfermedad profesional	En proceso de calificación de origen de enfermedad
OBSERVACIONES DE RETIRO			
Examen de retiro sin antecedentes de accidente laboral ni enfermedad profesional reconocida.			
EXAMINADO: Bajo la gravedad de juramento afirmo que he contestado todas las preguntas realizadas sin omitir información sobre mi historia de salud. He recibido todas las recomendaciones y / o resoluciones sobre mi puesto de trabajo para que pueda cumplir el labor que me ha asignado, estando así lo dispuesto por la resolución 2348 de 2017			
 ALEXANDRA ZAPATA ZULLAGA Registro Médico : 730192-03 Licencia S.O. 186385		 MARIAN LICETH ROJO TABARES CC - 1036222159	

Razones por las que se mantiene la absolució.

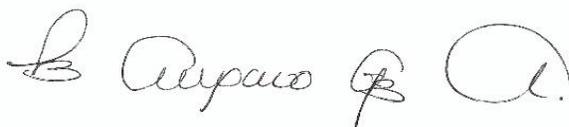
Ante el resultado adverso del recurso, se impone condena en costas a la parte atora. Se tasan las agencias en derecho en \$200.000 que se distribuirán en igual proporción entre las accionadas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia proferida por el Juzgado **07** Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario promovido por **Marian Liceth Rojo Tabares** contra las sociedades **Ambientes Inteligentes S.A.S., Ultra Trade Sonund Ligth & Video S.A.S.,** y sus representantes legales, en su orden, **Adriana María Montoya Rendón** y **Martha Cecilia Serrano Otero.**

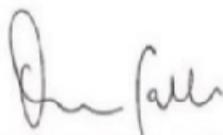
Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Las agencias en derecho se tarifican en \$200.000 distribuidos en igual proporción entre las sociedades accionadas.

Lo resuelto se notifica a las partes por **EDICTO, que se fijará por secretaria por el término de un día**, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2550-2021.

Los magistrados (firmas escaneadas)



LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL



ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA